



Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2015

Doctor

JOSE LUIS SALAZAR LÓPEZ

Director Nuevas Creaciones

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-

E.

S.

D.

REFERENCIA: SOLICITANTE: AK GLOBALTECH CORP

TITULO: "ALCOHOLÍMETRO CALIBRABLE".

EXPEDIENTE: 2014-040472

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 82243 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015

HELENA CAMARGO WILLIAMSON, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad AK GLOBALTECH CORP domiciliadas en New Jersey, Estados Unidos de América, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 82243 de 20 de octubre de 2015, expedida por la Dirección de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual concede parcialmente el derecho para la solicitud de la referencia. Lo anterior basándome en los hechos y argumentos que se exponen a continuación:

1. HECHOS

- 1.1. Mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2014, la sociedad AK Globaltech Corp. presentó la solicitud de patente N° 14-040472-00000-0000, correspondiente a la fase nacional de la solicitud internacional PCT/US2012/030013 del 21 de marzo de 2012.
- 1.2. La solicitud en cuestión fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 689 del 10 de marzo de 2014, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.
- 1.3. El día 23 de junio de 2015 se requirió al solicitante para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico contenidas en el Oficio N° 6756. En escrito radicado bajo el número N° 14-040472-00003-0000 del 21 de septiembre de 2015, el solicitante respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó nuevas reivindicaciones 1 a 23 que remplazan las originalmente presentadas.
- 1.4. Aceptado el nuevo capítulo reivindicatorio, mediante Resolución No. 82243 de 20 de octubre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio niega dicho derecho para la totalidad del capítulo reivindicatorio, argumentando que el mismo carece de novedad y por ende, ellas no cumplen con las disposiciones del artículo 16 de la Decisión 486.
- 1.5. Específicamente, la Superintendencia sostiene que el problema técnico consiste en la necesidad de suministrar un alcoholímetro calibrable y un aparato para realizar dicha calibración, que permita a un usuario calibrar de forma fácil y rápida un alcoholímetro, sin necesitar de incurrir en gastos económicos y largos periodos de tiempo, enviando dicho alcoholímetro a una empresa especializada. Para resolver este problema técnico, se presenta un alcoholímetro calibrable, que comprende: un sensor de alcohol; una memoria no volátil; una unidad de procesamiento; una pantalla de visualización y un alojamiento

para alojar la unidad de procesamiento, el sensor de alcohol, la memoria no volátil y la pantalla de visualización. Asimismo, suministra un aparato para calibrar un alcoholímetro utilizando el cuerpo del usuario como simulador, que comprende: un dispositivo de introducción de datos; un procesador, una memoria y una pantalla de visualización.

El examinador compara las características de la presente solicitud contra el alcoholímetro divulgado en D1 y establece la siguiente tabla:

Tabla 1

Características esenciales	D1
Un sensor de alcohol	El módulo de sensor (60) comprende una placa de circuito impreso (PCB) (10), una unidad de memoria no volátil (15) (situada en el centro de la PCB (10)), un adaptador (30) (localizado debajo de la
Una memoria no volátil	unidad de memoria (15)); una unidad de calentamiento (13) y un sensor de alcohol en el aliento (11) (que se encuentra enfrente de la unidad de memoria y el adaptador) (Pag. 3, Fl. 12, Parr. 0027).
Una unidad de procesamiento	Las señales desde el módulo de sensor (60) al procesador o a la unidad de procesamiento de señales del alcoholímetro (no mostrado) a través de un pin (3) y los datos de calibración de la memoria no volátil (15) se envían a través de los pines (4) y (5) (Pag. 3, Fl. 12, Parr. 0029).
Una pantalla de visualización	Una pantalla para mostrar el porcentaje %BAC a un usuario (Pag. 5, Fl. 14, Reiv. 32).
Un alojamiento para alojar la unidad de procesamiento, el sensor de alcohol, la memoria no volátil y la pantalla de visualización	Un alojamiento para alojar dicha unidad de procesamiento de señales, dicho módulo de sensor de alcohol pre-calibrado reemplazable, dicha pantalla, dicho tubo de muestreo de aliento y dicha interfaz (Pag. 5, Fl. 14, Reiv. 32).

De acuerdo con la tabla anterior, el examinador sostiene que las características esenciales del alcoholímetro calibrable de la reivindicación 1 habían sido divulgadas previamente en el (los) documento(s) D1, por lo tanto, la materia reivindicada no es nueva.

Por su parte, las reivindicaciones dependientes 2 a 14 no mencionan alguna característica que haga nuevo el alcoholímetro calibrable de la reivindicación 1, por lo tanto, tampoco cumplen con lo establecido en el mencionado artículo 16 de la Decisión 486.

Asimismo, el aparato reclamado en la solicitud no es nuevo, teniendo en cuenta que la reivindicación 15 está referida a un: *"Aparato para calibrar un alcoholímetro utilizando el cuerpo de un usuario como simulador, que comprende: un dispositivo de introducción de datos para recibir información respecto de una tasa de metabolismo del usuario, tipo y cantidad de alcohol consumido por el usuario, y un tiempo de comienzo de ingesta de bebida..."* (Ver página 14 del radicado No 14-040472-00003-0000).

El cuadro comparativo entre el objeto de la reivindicación 15 y el que se divulga en D2 se presenta a continuación:

Tabla 2

Características esenciales	D2
Un dispositivo de introducción de datos	El computador (14) es preferiblemente requerido para la alimentación y el control de la unidad de sensor (12) proporcionando la entrada del usuario a la unidad de sensor (12) a través del teclado del ordenador (Pag. 3, Fl. 8, Parr. 0023).
Un procesador	Como tal, en la unidad de sensor (12) no se requiere tener una gran microprocesador, aunque es previsible que un microprocesador en la Pl.B. (24) puede ser, sin embargo, deseable para ciertas situaciones (Pag. 3, Fl. 8, Parr. 0023).
Una memoria	Un algoritmo almacenado en la memoria (26) de la unidad de sensor (12) puede ser cargado en el computador (14) permitiendo al computador (14) realizar las funciones de pantalla, interfaz de usuario, y la manipulación de datos. Alternativamente, las porciones o la totalidad de un programa de computador pueden ser cargadas en la memoria del computador (14) a través de otros medios, incluyendo, pero no limitado a discos compactos (CD), de un lápiz de memoria, o a través de Internet (Pag. 3, Fl. 8, Parr. 0023).
Una pantalla de visualización	

De acuerdo con la tabla anterior, las características esenciales del aparato de la reivindicación 15 habían sido divulgadas previamente en el (los) documento(s) D2, por lo tanto, la materia reivindicada no es nueva.

Por su parte, las reivindicaciones dependientes 16 a 23 no mencionan alguna característica que haga nuevo el aparato de la reivindicación 15, por lo tanto, tampoco cumplen con lo establecido en el mencionado artículo 16 de la Decisión 486.

Con base en lo argumentado por la solicitante: "...contrario a lo afirmado por su despacho las expresiones como 'para...' o sus similares no corresponden a resultados a alcanzar, si no a características funcionales, que buscan aclarar al lector sobre la forma como interactúan los elementos estructurales..."; es pertinente indicar que, dichas características funcionales pueden estar presentes dentro del pliego reivindicatorio aclarando al lector la mejor forma de llevar a cabo la invención. Sin embargo, dichas funcionalidades no le brindan novedad y/o nivel inventivo al objeto de las reivindicaciones, por tal motivo son omitidas del análisis comparativo frente al estado de la técnica.

De la misma manera, con respecto a lo establecido por la solicitante: "...hacemos énfasis en que el examinador ha pasado por alto el hecho que la unidad de procesamiento para operar el alcoholímetro que se define en la reivindicación debe tener dos modos..."; es oportuno recordarle a la solicitante que, un producto (sistema, dispositivo, mecanismo, aparato) debe estar definido por sus características técnicas tangibles (elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos y/o la relación técnica de los mismo) las cuales deben diferenciarlo frente otros productos conocidos en el estado de la técnica proporcionándole a la solicitud novedad y nivel inventivo; dichos modos de operación son considerados funciones obtenidas por la configuración del dispositivo (características funcionales).

Adicionalmente, el examinador aclara que las reivindicaciones de producto y de proceso son diferentes en naturaleza. Al respecto, el Tribunal Andino de Justicia ha dicho lo siguiente:

"El objeto de la invención de producto está constituido por un cuerpo cierto destinado a llenar una necesidad industrial que el estado de la técnica aún no ha satisfecho. En cambio, el objeto de la invención de procedimiento se encuentra conformado por una serie o sucesión de operaciones que inciden sobre una materia (sólida, líquida o gaseosa) que se encamina a la obtención de una cosa o un resultado". (Otero Lastres, José Manuel. Ob. Cit)[1].

- 1.6. Por lo anterior, la Resolución No. 82243 niega el privilegio de patente para la totalidad del capítulo reivindicatorio.

2. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

2.1. Argumentos contra la posición del examinador.

El examinador insiste que el documento D1 afecta la novedad de la presente solicitud, argumentando que los dos modos de operación del alcoholímetro de la presente solicitud no pueden considerarse características técnicas diferenciadoras.

Con el fin de subsanar las objeciones del examinador, el solicitante quisiera observar que el documento D1 enseña expresamente **un módulo de sensor de un alcoholímetro**, el cual es removido del alcoholímetro como tal, calibrado y vuelto a insertar en el alcoholímetro. Contrario a lo enseñado por el documento D1, el alcoholímetro de la presente solicitud **no comprende un módulo de sensor removible**, por lo que las enseñanzas de la invención en estudio son diferentes a las enseñanzas del documento D1.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 16 de la Decisión 486 señala que “Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida (...)”. La jurisprudencia del Tribunal Andino señala en su interpretación prejudicial 43-IP-2014 que “63. (...) la falta de novedad de una invención se configurará si su objetivo se deriva clara, precisa y directamente del estado de la técnica, y si en éste son conocidas todas las características de aquella.” Lo anterior quiere decir que para que un documento afecte la novedad de una solicitud en trámite es necesario que haya identidad de objetos comparados y que compartan las características. En el caso que nos ocupa es claro que el examinador compara un alcoholímetro con un módulo de sensor removible con el de la invención que no tiene dicho elemento por lo cual no se comparten las características, lo cual significa que no hay identidad de objetos comparados y por lo tanto no se afecta la novedad de la presente solicitud.

El solicitante quisiera enfatizar el hecho que el examinador enfoca su comparación simplemente en los elementos que son comunes a ambas solicitudes, **ignorando completamente el hecho que los dispositivos son, como se explica arriba, diferentes en su naturaleza**. No es apropiado comparar un elemento de un alcoholímetro, que es lo que enseña D1, **con un alcoholímetro completo** como el que se enseña en la presente solicitud. Si bien ambos dispositivos presentan características generales similares, al fin y al cabo, todos los alcoholímetros requieren un sensor de alcohol, un procesador, una pantalla para mostrar los resultados, el hecho que el documento D1 enseñe que **el módulo sensor del alcoholímetro puede removerse del dispositivo** cuando es necesario recalibrarlo hace que las enseñanzas del documento D1 sean diferentes a las de la presente solicitud.

Esta capacidad del sensor de D1 no puede considerarse una característica funcional, ya que la misma es perfectamente tangible y diferencia el dispositivo de D1 de otros dispositivos similares en el estado del arte. Por lo tanto, el solicitante concluye que las reivindicaciones 1 a 23 de la presente solicitud son claramente novedosas por sobre lo divulgado en el documento D1. Con todo respeto un módulo sensor removible es bien diferente a un alcoholímetro completo y cualquier persona versada en la materia está en la capacidad de establecer si un sensor es o no removible.

Por otro lado, el examinador insiste también en que las reivindicaciones 15 a 23 carecen de novedad, a la luz de las enseñanzas del documento D2. Nuevamente, el examinador se limita simplemente a comparar los elementos comunes a las dos tecnologías sin considerar las diferencias estructurales que existen entre las mismas.

En primer lugar, el documento D2 se refiere expresamente a **una unidad de sensado que opera físicamente separada de una unidad electrónica**. En otras palabras, estamos nuevamente ante un dispositivo que, como en el caso del documento D1, **se separa del dispositivo principal** (en este caso el alcoholímetro) y funciona de manera independiente (ver párrafos [0006] y [0007] de D2). Como bien lo sabe un experto con habilidad ordinaria en la materia, **todos los sensores tienen elementos comunes necesarios para su funcionamiento** tal como sensores, pantallas, unidades de procesamiento y memorias. Enfocar un estudio comparativo en tales elementos básicos implicaría que ningún sensor existente hoy en día sería patentable, en otras palabras, los elementos funcionales de los sensores son significativos para determinar sus diferencias. Pero puesto que el examinador insiste en no tener en cuenta las características funcionales del dispositivo de las reivindicaciones 15 a 23, entonces es necesario centrarnos en la característica física tangible más evidente: **el hecho que la unidad de sensado de D2 funciona de manera independiente y separada de la unidad electrónica**.

El dispositivo de la presente solicitud no es modular, las piezas no se separan ni funcionan independientemente unas de otras, esta es una característica técnica tangible del dispositivo reclamado en la presente solicitud, que lo diferencia del dispositivo del documento D2. Por lo tanto, la materia objeto de las reivindicaciones 15 a 23 es novedosa por sobre las enseñanzas del documento D2.

2.2. Argumentos sobre el Nivel inventivo

Sumado a lo anterior, el solicitante llama la atención sobre el hecho que ese Despacho no hace alusión al nivel inventivo de la presente solicitud. Siendo así y habiendo demostrado que la invención es novedosa, nos permitimos indicar que dicha invención también es inventiva pues reúne varios de los indicios que, según el inciso 2.13.5.3.1 de la "GUÍA PARA EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION Y MODELO DE UTILIDAD", emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio evidencian la existencia de actividad inventiva:

"En las siguientes situaciones se considera que hay indicios de nivel inventivo:

- **Problema técnico sin resolver antes de la invención.**
- *Si la invención reivindicada resuelve un problema técnico que se ha intentado resolver desde mucho tiempo atrás pero no se había logrado con éxito, la invención tiene nivel inventivo porque representa un avance tecnológico.*
- *Superación de un prejuicio técnico (porque los expertos se encuentran muy lejos de la solución): prejuicio técnico es el hecho de que los especialistas, en el campo técnico correspondiente, piensen que sólo hay una forma de resolver el problema técnico. Si la invención se realiza para eliminar dicho prejuicio, adoptando medios técnicos no utilizados anteriormente, es indicio a favor de la existencia de nivel inventivo.*
- **Simplicidad: remplazo de máquinas o procedimientos complicados por versiones más simples.**
- *Efecto técnico sorprendente.*
- *Superación de dificultades no resueltas por las técnicas rutinarias.*
- *Necesidad de más de dos documentos para examinar nivel inventivo.*
- *En un proceso: eliminación de una etapa considerada necesaria, sin que ello produzca un efecto perjudicial.*
- *Transferencia de la manera de hacer las cosas desde un campo de la tecnología no relacionado con el invento."*

A la luz de los indicios precisados en la citada Guía es evidente que el alcoholímetro reivindicado es inventivo pues en el estado de la técnica existían alcoholímetros que requerían del envío del aparato a un sitio de calibración y la manipulación de un personal

especializado para calibrarlo, mientras que el alcoholímetro de la presente invención obvia tal necesidad y permite que el usuario pueda recalibrar el equipo sin necesidad utilizar herramientas externas al alcoholímetros ni de remitir el dispositivo a personas especializadas.

Sumado a lo anterior, el optar por un dispositivo no modular, de sencilla manipulación y que brinda la posibilidad de ser calibrado in situ, es un claro indicio de la existencia de inventiva para llegar a la producción del dispositivo que aquí se solicita.

2.3. Violación del artículo 30 de la Decisión 486

Sumado a lo anterior, el solicitante llama la atención sobre el hecho que ese Despacho no hace alusión al nivel inventivo de la presente solicitud. Siendo así y habiendo demostrado que la invención es novedosa, nos permitimos indicar que dicha invención también es inventiva pues reúne varios de los indicios que, según el inciso 2.13.5.3.1 de la "GUÍA PARA EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION Y MODELO DE UTILIDAD", emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio evidencian la existencia de actividad inventiva:

"En las siguientes situaciones se considera que hay indicios de nivel inventivo:

- **Problema técnico sin resolver antes de la invención.**
- *Si la invención reivindicada resuelve **un problema técnico que se ha intentado resolver desde mucho tiempo atrás pero no se había logrado con éxito**, la invención tiene nivel inventivo porque representa un avance tecnológico.*
- *Superación de un prejuicio técnico (porque los expertos se encuentran muy lejos de la solución): prejuicio técnico es el hecho de que los especialistas, en el campo técnico correspondiente, piensen que sólo hay una forma de resolver el problema técnico. Si la invención se realiza para eliminar dicho prejuicio, adoptando medios técnicos no utilizados anteriormente, es indicio a favor de la existencia de nivel inventivo.*
- **Simplicidad: remplazo de máquinas o procedimientos complicados por versiones más simples.**
- *Efecto técnico sorprendente.*
- *Superación de dificultades no resueltas por las técnicas rutinarias.*
- *Necesidad de más de dos documentos para examinar nivel inventivo.*
- *En un proceso: eliminación de una etapa considerada necesaria, sin que ello produzca un efecto perjudicial.*
- *Transferencia de la manera de hacer las cosas desde un campo de la tecnología no relacionado con el Invento."*

A la luz de los indicios precisados en la citada Guía es evidente que el alcoholímetro reivindicado es inventivo pues en el estado de la técnica existían alcoholímetros que requerían del envío del aparato a un sitio de calibración y la manipulación de un personal especializado para calibrarlo, mientras que el alcoholímetro de la presente invención obvia tal necesidad y permite que el usuario pueda recalibrar el equipo sin necesidad utilizar herramientas externas al alcoholímetros ni de remitir el dispositivo a personas especializadas.

Sumado a lo anterior, el optar por un dispositivo no modular, de sencilla manipulación y que brinda la posibilidad de ser calibrado in situ, es un claro indicio de la existencia de inventiva para llegar a la producción del dispositivo que aquí se solicita.

3. PETICIÓN

De acuerdo a lo manifestado en el presente escrito, solicito a usted:

- a. Que de conformidad con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo se tengan en cuenta y se resuelvan cada uno de los argumentos y cuestiones planteadas.
- b. Que se revoque la resolución No. 82243 de 20 de octubre de 2015, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio en relación con la negación del capítulo reivindicatorio, y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención para la totalidad de las reivindicaciones de la solicitud de mi mandante

Del Señor Director,

POSSE HERRERA RUIZ



HELENA CAMARGO WILLIAMSON
C.C 35.455.268 de Bogotá
T.P, 76985

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO (96667 - ") DEL 2015

"Por la cual se suspenden términos en los trámites administrativos y judiciales, así como los servicios de la plataforma tecnológica de la Superintendencia de Industria y Comercio".

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de su facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13° del Decreto 1567 de 1998 establece frente al cumplimiento y conformación del sistema de estímulos al interior de las entidades públicas lo siguiente: "... estará conformado por el conjunto interrelacionado y coherente de políticas, planes, entidades, disposiciones legales y programas de bienestar e incentivos que interactúan con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción, desarrollo y bienestar de los empleados del Estado en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales".

Que el artículo 27 del Decreto 2929 de 2005 establece que: "Cada Superintendencia elaborará anualmente un programa institucional de estímulos, el cual estará conformado por el conjunto interrelacionado y coherente de políticas, actividades, entidades, disposiciones legales y estímulos que interactúan con el propósito de reconocer y premiar los desempeños laborales sobresalientes, así como elevar los niveles de satisfacción, motivación, desarrollo y bienestar de los empleados de las superintendencias."

Que la Superintendencia de Industria y Comercio en cumplimiento de la obligación legal citada y con el objetivo de generar un espacio de integración y de reconocimiento, ha dispuesto de un espacio a través del cual se realizará la entrega de incentivos a los mejores servidores de carrera de la Entidad con el fin de resaltar los resultados del desempeño en niveles de excelencia, así como para exaltar los logros obtenidos a lo largo de la presente vigencia.

Que teniendo en cuenta los términos y plazos legales que debe garantizar la entidad frente a la atención de la ciudadanía en general, el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil establece "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho (...)" (Negrita fuera de texto).

Que conforme a lo anterior le corresponde al Superintendente de Industria y Comercio garantizar el cumplimiento de los términos y asegurar las garantías en las actuaciones respecto de los sujetos procesales que en ellas intervienen.

Que con fundamento en lo expuesto, se hace necesario suspender los términos procesales de las actuaciones que se surten ante las distintas dependencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 14 de diciembre de 2015, fecha en la que se realizará el "Cierre de Gestión".

Que adicionalmente la Oficina de Tecnología e Informática mediante correo electrónico, remitido a la Secretaría General de la Superintendencia, expresó la necesidad de efectuar el mantenimiento y renovación de la plataforma tecnológica que soporta los servicios que presta la Entidad a los ciudadanos a través de sus diferentes canales tecnológicos, tales como portal de Internet, aplicaciones móviles, correo electrónico, entre otros.

Que de manera consecuente no se prestará servicio en la plataforma tecnológica, en ninguna de las áreas que componen la Entidad, en aquellas encargadas de la atención al usuario, ni estará en funcionamiento el sistema de trámites y el sistema de recaudos para la legalización de pagos.

9 H

RESOLUCIÓN NÚMERO 96667-DE-2015 HOJA No. 2

Que en esa medida deberá la Oficina de Tecnología e Informática de la Superintendencia de Industria y Comercio, desplegar las actuaciones que resulten necesarias para que los distintos canales virtuales de comunicación (página web, correo electrónico, etc), se suspendan por el día 14 de diciembre de 2015, para lo cual deberá informarse a la ciudadanía en general con la debida antelación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER los términos procesales de las actuaciones que se surten ante las dependencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la cual no correrán los términos para fines los efectos de ley, así como los servicios de la plataforma tecnológica, como son: portal web, correo electrónico, sistemas de información, Internet, sistema de trámites, el sistema de recaudos para la legalización de pagos y servicios al ciudadano durante el día (catorce) 14 de diciembre de 2015, fecha en la cual se realizará el cierre de gestión y el mantenimiento y renovación de los diferentes equipos de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que con el objetivo de que todos los servidores públicos asistan a la actividad a realizarse el día 14 de diciembre de 2015 dispuesta en el Plan de Bienestar, se efectúe el cierre de servicio en la totalidad de las áreas que componen la Entidad, inclusive aquellas encargadas de la atención directa al usuario, conforme a la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La Oficina de Atención al Consumidor y Apoyo Empresarial, realizará las actuaciones que resulten necesarias para efectuar la publicación de la presente resolución a través de la totalidad de canales de comunicación con los que cuenta la Entidad. De igual manera la Secretaría General, a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones, deberá efectuar su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, 10 DIC 2015

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Registrado: María Carmen Lozano
Firmado: Pablo Felipe Robledo del Castillo / Luis Javier Castellanos / William Burgos - Jefe de Oficina Jurídica
Aprobado: Angélica María Acuña Portales

RESOLUCIÓN NÚMERO Nº 97582 DE 2015 HOJA No. 10

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AMPLIAR la suspensión de términos procesales de las actuaciones que se surten ante las dependencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la cual no correrán los términos, para todos los efectos de ley, así como los servicios de la plataforma tecnológica, como son: portal web, correo electrónico, sistemas de información, Internet, sistema de trámites, el sistema de recaudos para la legalización de pagos y servicio al ciudadano durante el día (quince) 15 de diciembre de 2015, día éste en que no correrán los términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Oficina de Atención al Consumidor y Apoyo Empresarial, realizará las actuaciones que resulten necesarias para efectuar la publicación de la presente resolución a través de la totalidad de canales de comunicación con los que cuenta la Entidad. De igual manera la Secretaria General, a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones, deberá efectuar su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO TERCERO: Las actuaciones, actos, providencias, notificaciones, audiencias y demás diligencias que se hayan surtido el día 15 de diciembre de 2015 gozarán de plena validez para todos los efectos legales.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, 15 DIC 2015

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Proyectó: Helios Cárdenas Lozano
Revisó: Lucía Páez Norato / Luis Javier Castellanos / William Burgos- Jefe de Oficina Jurídica
Aprobó: Angélica María Acuña Porrazo

RESOLUCIÓN NÚMERO Nº 97582 DE 2015 HOJA No. _____

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AMPLIAR la suspensión de términos procesales de las actuaciones que se surten ante las dependencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la cual no correrán los términos, para todos los efectos de ley, así como los servicios de la plataforma tecnológica, como son: portal web, correo electrónico, sistemas de información, Internet, sistema de trámites, el sistema de recaudos para la legalización de pagos y servicio al ciudadano durante el día (quince) 15 de diciembre de 2015, día éste en que no correrán los términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Oficina de Atención al Consumidor y Apoyo Empresarial, realizará las actuaciones que resulten necesarias para efectuar la publicación de la presente resolución a través de la totalidad de canales de comunicación con los que cuenta la Entidad. De igual manera la Secretaría General, a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones, deberá efectuar su publicación en el Diano Oficial.

ARTÍCULO TERCERO: Las actuaciones, actos, providencias, notificaciones, audiencias y demás diligencias que se hayan surtido el día 15 de diciembre de 2015 gozarán de plena validez para todos los efectos legales.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, 15 DIC 2015

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Proyectó: Melissa Cárdenas Lozano
Revisó: Luis Páez, Páez Norato / Luis Javier Castellanos / William Burgos- Jefe de Oficina Jurídica
Aprobó: Aracely María Acuña Portas